

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22547**

Buenos Aires, 8 de junio 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - MUERTE DEL TRABAJADOR. CONTRATO DE TRABAJO.**  
**RESPONSABILIDAD EMPLEADORA. DEBERES DE LA ART.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Al dictar sentencia, el Sr. Juez de la anterior instancia reputó acreditada la relación laboral desconocida entre el esposo de la aquí accionante y la empresa y, tras entender que no se encontraba acreditada la existencia de culpa o dolo del empleador ni la presencia de una cosa o actividad riesgosa al producirse la muerte del trabajador, desestimó el reclamo interpuesto en los términos de los arts. 1113 y 1074 del entonces vigente Código Civil, y condenó a la ART a abonar las indemnizaciones previstas en la ley 24557.

2- Liminarmente habré de analizar los elementos obrantes en la causa a fin de verificar la existencia -o no- del vínculo laboral denunciado en el inicio entre el esposo de la accionante y la empresa empleadora, propiedad de los codemandados. Sobre este aspecto sostuvo la accionante al demandar que entre el año 1989 y septiembre de 2012 su esposo trabajó en la empresa RPB SA, empresa familiar fundada por uno de los codemandados y dirigida en la actualidad por algunos de sus hijos. Refirió que el esposo de la accionante se desempeñó como persona de confianza durante todos esos años teniendo a su cargo el manejo de dinero, información y gestiones relacionadas a sus bienes y entablando una excelente relación con uno de los directivos de dicha empresa codemandados. Sostuvo que como consecuencia de conflictos internos entre sus directivos, el primero fue desvinculado del directorio de RPB SA, dejando asimismo el causante de trabajar en dicha empresa el 10/10/2012. Manifestó que previo a ello su marido había comenzado a trabajar en forma exclusiva para los mencionados codemandados en la empresa que ellos conformaban (Bigar SA) y que tenía por objeto la realización de negocios agropecuarios y ganaderos. Sus labores consistían en visitar los campos explotados por los demandados, arrendarlos, realizar los cobros de arrendamientos, efectuar pagos y demás actividades ante financieras y entidades bancarias vinculadas al movimiento económico de los accionados.

4- Sostuvo la accionante que si bien de la causa penal “NN s/ homicidio calificado víctima Bereciartu Julio Alberto” labrada tras la muerte de su esposo surgen discrepancias acerca del motivo del viaje a Rosario, lo cierto es que el mismo tuvo lugar luego de que su marido y uno de los codemandados concurrieran a una financiera (lindera al estacionamiento en el que habían dejado la camioneta) y en la que, minutos después, fueron interceptados por una moto cuyos ocupantes, intentando sustraerles el dinero que habían retirado, terminaron disparándole al esposo de la accionante provocándole la muerte. Sostuvo así la actora que el homicidio de su esposo tuvo lugar como consecuencia del transporte de una importante suma de dinero (por la cual incluso uno de los codemandados fue procesado por encubrimiento agravado) sin que la demandada tomara las medidas adecuadas para el traslado de grandes sumas de dinero.

5- En orden a dar tratamiento a la queja que esgrime la ART con relación a la inexistencia de vínculo laboral del occiso con la empresa y a la ausencia de responsabilidad de su parte

al no constar el esposo de la accionante en la nómina de empleados de dicha empresa, cabe señalar que, tal como sostuvo el juez de grado, al contestar el requerimiento efectuado, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acompañó Historial de accidentabilidad del esposo de la accionante, del que surge el registro del accidente 378089201500949800 de fecha 10/10/2012 siendo la empleadora la firma Bigar SA. La manifestación vertida en tal aspecto por la recurrente al referir que dicha supuesta denuncia es una simple manifestación unilateral de Bigar SA no hace más que avalar la postura inicial respecto del vínculo laboral habido entre el occiso y dicha empresa la que, como surge de la prueba de autos, denunció el accidente padecido por quien fuera su empleado. De tal modo, la denuncia efectuada por Bigar SA del accidente sufrido por el esposo de la accionante, que culminó con su deceso, lleva a reputar acreditado el carácter de empleado de éste respecto de la empresa denunciante, lo que sella la suerte del agravio de que se trata.

6- Como se advierte de los términos en que quedó trabada la litis, mientras la parte actora sostiene que, al momento en que el actor y uno de los codemandados fueron asaltados (hecho que culminó con la muerte, por un disparo de arma de fuego, del esposo de la accionante) estos se encontraban trasladando una importante suma de dinero que habían retirado de la financiera sita a pasos del estacionamiento en el que habían dejado el vehículo. Por su parte, los demandados negaron dicha circunstancia y sostuvieron que luego de verificar el estado de unos campos ubicados en la localidad de Victoria, se trasladaron a modo de distracción a la ciudad de Rosario donde almorzaron y, a las pocas cuadras de haber retirado el vehículo del estacionamiento, fueron interceptados por malvivientes quienes, luego de intentar robarles, dispararon contra el esposo de la aquí accionante.

7- Lo cierto es que, más allá de las manifestaciones vertidas por la recurrente, las constancias obrantes en la causa (así como las desplegadas en las actuaciones penales) resultan insuficientes para demostrar que el día de los acontecimientos que culminaron con la muerte del esposo de la accionante, éste hubiera retirado dinero de la financiera siendo ese el motivo del asalto y posterior deceso del esposo de la aquí accionante. Tampoco se produjo prueba que demostrara que las tareas cumplidas por el esposo de la accionante, para Bigar SA o sus integrantes tuvieran características riesgosas o peligrosas, siendo dable destacar que los dichos vertidos por los testigos que comparecieron a instancias de la parte actora hicieron referencia a tareas cumplidas por el esposo de la accionante para la empresa RPB SA, para quien trabajó hasta días previos al hecho de autos.

8- Desde tal perspectiva, el reclamo fundado en el art. 1113 del Código Civil no resulta viable por cuanto no se acreditó en el hecho delictivo sufrido por el trabajador, la intervención de una cosa riesgosa o viciosa de propiedad o guarda de los accionados. Tampoco surge de la causa que la actividad prestada por el esposo de la accionante para los codemandados fuera riesgosa o peligrosa, en tanto la única prueba certera denota que el fallecido y uno de los codemandados se habían dirigido a ver unos campos a la ciudad de Victoria para arrendarlos, siendo dable destacar que las tareas “administrativas” o “bancarias” relatadas por los testimonios de autos correspondían a las prestadas para RPB SA, para quien el occiso trabajó desde el año 1989 hasta días antes de comenzar a trabajar para los Bigar SA. En definitiva, no se advierten configurados en el caso los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de reparación integral prevista en el derecho común en tanto que no ha mediado un acto antijurídico por parte de los demandados ni existe relación de causalidad entre el perjuicio sufrido por las aquí accionantes -en su carácter de esposa e hijas del fallecido- y la conducta a aquéllas imputada.

9- Ahora bien, cuestiona a su turno la ART que el sentenciante de grado hubiera considerado que el accidente en cuestión se produjo en ocasión del trabajo y, por lo mismo, la hubiera condenado a pagar las indemnizaciones previstas en la ley 24557. A mayor abundamiento considero que, aun cuando no se hubiera acreditado que el viaje a Rosario tenía por objeto la realización de tareas administrativas o de retiro de dinero -como alegó la parte actora- lo cierto es que el traslado del esposo de la accionante junto a uno de los codemandados -integrante de la sociedad Bigar SA y, por lo mismo, su jefe- a dicha ciudad

se produjo en el marco del viaje efectuado a la ciudad de Victoria para visitar unos campos que debían ser arrendados, tarea que, conforme quedó acreditado, correspondía a las cumplidas por el esposo de la accionante para Bigar SA. Conforme lo expuesto, propongo desestimar también este aspecto del recurso planteado por la ART.

**FALLO:** CNTrab., Sala II, 09/05/2023

**AUTOS:** Irungaray Maria Rosana C/ Baggio Juan Pablo

**PUBLICADO:** El Dial, 1/6/2023

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada